

## I. INFORMACION LEGISLATIVA

### A) NORMAS COMUNITARIAS

#### 1. *Cuantía de ECUS en la Ley de Contratos del Estado*

El *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* de 25 de noviembre de 1986 publica el Acuerdo de la Comisión (86/C-300/02), en el que se establece que el importe de 140.000 ECUS mencionado en el artículo 3 de la Directiva 80/767/CEE se eleva a 181.500 ECUS para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1987, aclarando que dicho importe se aplicará para el mismo período en el caso de los contratos cubiertos por el Acuerdo relativo a los contratos públicos.

Resultaba necesario, por tanto, hacer uso de la autorización contenida en la Ley de Presupuestos de 1987 con la doble finalidad de mantener vigente la adaptación de la legislación de contratos del Estado a las disposiciones comunitarias sobre contratos públicos y no hacer recaer sobre los órganos de contratación obligaciones formales de publicidad de los respectivos contratos, en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, distintas y superiores a las que pesan sobre los órganos de contratación del resto de los países comunitarios.

Por ello el Real Decreto 665/1987, de 30 de abril, dispone en su artículo único que el importe de 140.000 unidades de cuenta europeas (ECUS), que figura en el artículo 84 de la vigente Ley de Contratos del Estado, se elevará a 181.500 para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1987.

### B) LEGISLACIÓN ESPAÑOLA

1. *Ley Orgánica de 18 de mayo de 1987 sobre Conflictos Jurisdiccionales*.—Sustituye a la Ley de Conflictos Jurisdiccionales de 17 de julio de 1948, aunque no totalmente: Quedan vigentes sus artículos 48 a 53, referidos a conflictos de atribuciones, que por no estar sometidos a la

Ley Orgánica del Tribunal Constitucional requerirán una regulación especial.

Según la nueva Ley, pueden suscitar conflictos jurisdiccionales todos los órganos del Poder Judicial; en cuanto a la Administración, podrán hacerlo los diversos órganos que se detallan, no sólo de carácter estatal, sino también de las Comunidades Autónomas y las varias Administraciones locales.

Los conflictos de jurisdicción entre Tribunales y Administración serán resueltos por el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción a que se refiere el artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1 de julio de 1985. Los conflictos entre Tribunales ordinarios y órganos de la jurisdicción militar se resolverán por la Sala a que se refiere el artículo 39 de la misma Ley citada.

2. *Ley de Clases Pasivas del Estado.*—Por Real Decreto Legislativo de 30 de abril se aprueba el Texto Refundido de esta Ley, que había sido ordenado por las Leyes de Presupuestos para 1985 y para 1986. Se recogen las modificaciones habidas en las dos Leyes citadas y además otras derivadas de las últimas Leyes modificativas del Derecho de familia: las de reforma de la Función Pública e incompatibilidades. Se anuncia la publicación del correspondiente Reglamento para su aplicación. El Texto Refundido entra en vigor a partir del día siguiente a la publicación, o sea, el 28 de mayo.

3. *Ley de Planes y Fondos de Pensiones.*—Es de fecha 8 de junio y se publica en el *Boletín Oficial del Estado* del día siguiente.

Se configuran los planes de pensiones como instituciones de previsión voluntaria y libre y sus prestaciones de carácter privado pueden o no ser complemento del sistema de la Seguridad Social, al que en ningún caso sustituyen.

Los fondos de pensiones son externos a las entidades o empresas que los promuevan, adoptando la forma de patrimonios separados y carentes de personalidad jurídica e integrados en los recursos afectos a las finalidades predeterminadas.

4. *Ley de Tasas Consulares.*—Esta Ley, que entrará en vigor el 1 de enero de 1988, sustituye a los Aranceles de 1949. Regula el hecho imponible y su devengo, los sujetos pasivos, exenciones y reducciones, las cuotas y tipos de gravamen y pago.

5. *Ley de órganos de representación del personal al servicio de las Administraciones Públicas.*—Regula no sólo dichos órganos representa-

tivos, sino también los procedimientos de determinación de las condiciones de trabajo del indicado personal, siempre que esté vinculado a las Administraciones a través de una relación de carácter administrativo o estatutario. Según el artículo 2.º, 2, sus normas tienen carácter supletorio para el personal no incluido en su ámbito de aplicación (BOE, 7 junio).

### C) DISPOSICIONES AUTONÓMICAS

Consideramos destacables:

— La Ley de 8 de abril, de *Asturias*, reguladora de la disciplina urbanística. Según su artículo 1.º, se requerirá licencia urbanística para toda parcelación, edificación, ocupación, aprovechamiento o uso relativos a un suelo determinado. Se regulan estas licencias, la protección y defensa de la legalidad urbanística, la restauración de la realidad alterada y las sanciones. No se imponen obligaciones ni prohibiciones específicas a Notarios y Registradores de la Propiedad, por lo que habrá que entender que se estará a las normas generales (*Boletín Oficial del Principado de Asturias*, 27 abril).

— En *Baleares*, la Ley de 1 de abril, de ordenación territorial, que contiene disposiciones generales sobre dicha ordenación, regula sus directrices y los diversos planes territoriales, bajo una visión más administrativa que civil (*Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares*, 23 abril).

— *Canarias* ha promulgado el 5 de mayo su Ley de Aguas. Ya se había previsto así en la disposición adicional tercera de la Ley Nacional de Aguas de 2 de agosto de 1985, en atención a las características especiales de escasez de este elemento en las Islas. Se agudiza el tratamiento público de las aguas, haciendo norma casi absoluta la regla del dominio público hidráulico. Además de las disposiciones generales, se regulan la organización administrativa, las entidades de gestión del agua, la planificación, las concesiones, el transporte público y la producción industrial del agua, terminando con las normas de protección del dominio público (*Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias*, 11 mayo).

— En *Cataluña* se ha promulgado, el 15 de abril, la Ley Municipal y de Régimen Local, de extenso y prolijo articulado: nada menos que 313 artículos, con sus correspondientes disposiciones adicionales, transitorias y finales, donde se anuncian desarrollos reglamentarios. Junto a aspectos públicos, contiene normas de estas Entidades que nos interesan de modo directo: Así, el régimen jurídico y la impugnación de los

acuerdos se regulan en los artículos 156 a 167; el patrimonio de los Entes locales y régimen de sus bienes queda regulado en los artículos 185 a 217, que revisten gran interés; por último, la contratación se recoge en los artículos 256 a 289 (*Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña*, 27 abril 1987).

Se han promulgado tres importantes leyes catalanas en materia de Derecho civil, especialmente en sucesiones; las tres de fecha 25 de mayo, publicadas en los *Diarios Oficiales* de Cataluña de los días 10 y 12 de junio, y que son:

- Ley 9, regulando la sucesión intestada en Cataluña, en general.
- Ley 10, sobre derechos sucesorios de los adoptados.
- Ley 11, reformando las reservas legales.

Modifican fundamentalmente los artículos correspondientes de la Compilación de Derecho Civil de Cataluña, por lo que debe prestárseles la atención debida.

— La Ley Foral de *Navarra* de 10 de abril, de normas urbanísticas regionales para protección y uso del territorio, se refiere especialmente al suelo no urbanizable, considerando como tal el que merezca esta clasificación conforme a la Ley del Suelo (art. 3.º). En los artículos 31 y 32 se regulan las diversas autorizaciones para actividades y uso de este suelo y su régimen disciplinario protector. En el título II, artículos 46 y siguientes, se regula el suelo urbano en general, todo ello bajo un prisma de planeamientos y normativas de carácter más bien público (*Boletín Oficial de Navarra*, 20 abril).

## II. INFORMACION DE ACTIVIDADES

### 1. VII CONGRESO INTERNACIONAL DE DERECHO REGISTRAL

Se ha celebrado este Congreso en la ciudad de Río de Janeiro (Brasil), durante el período de tiempo del 9 al 13 de mayo del presente año.

Concurrieron al mismo delegaciones de Argentina, Brasil, Canadá, Colombia, Costa Rica, Chile, España, Francia, Italia, México y Suiza, con un total de 192 congresistas y 80 acompañantes.

La Presidencia del Congreso correspondió al Presidente del Instituto de Registro Imobiliario do Brasil, IRIB —Entidad organizadora del VII Congreso—, don CARLOS FERNANDO WESTPHALEN SANTOS, y actuó